



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de junio de 2024

Nota C-114-24

Su Excelencia

**Candice Herrera**

Viceministra de Comercio Interior e Industrias

Ciudad.

**Ref.: Procedimiento administrativo que corresponde al manejo de la cuenta financiera de autogestión del Consejo Nacional de Acreditación (CNA).**

Respetad Señora Viceministra:

Tengo a bien dirigirme a usted con ocasión a dar respuesta a su nota MICI-DVHCII-Nº [137]-2024, mediante la cual nos hace las siguientes interrogantes:

- “1- De acuerdo con el procedimiento descrito para el pago correspondiente a los Evaluadores ¿puede el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) seleccionar servidores públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº23 de 15 de julio de 1997, en su artículo 92 numeral 5?
- 2- ¿Puede el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), seguir realizando los procedimientos de acuerdo con los anteriormente descrito o indique que recomienda?”

Sobre las preguntas planteadas, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) puede seleccionar a servidores públicos, siempre que no sean funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, ni del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, porque puede existir un conflicto de intereses; no obstante, esto en nada impide que se siga realizando el procedimiento vigente.

- Sustentamos nuestro criterio jurídico en los siguientes términos:

El artículo 99 de la Ley No.23 de 15 septiembre de 1997, “*Por el cual se aprueba el acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el protocolo de adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna de la normativa internacional y se dictan otras disposiciones*”, creó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), como organismo de acreditación autorizado por el Estado, que tiene como función acreditar Laboratorios de Ensayos, Laboratorios de Calibración y Organismos de Inspección.

El Capítulo IV del Título II de esta ley fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°.55 de 6 de julio de 2006, con el objetivo de mejorar los servicios de acreditación y cumplir con las normativas internacionales.

Ahora bien, el artículo 4 de la referida Resolución N° 55 de 2006, arriba citada, contiene las causales por las que se puede declarar inhabilitado un miembro del Consejo Nacional de Acreditación, pero dicha resolución ni la propia Ley No.23 de 1997 establecen los requisitos para que una persona pueda ser miembro del mismo, cosa que sí hace las Resoluciones en las que se actualiza el registro de la Bolsa de Evaluadores, que señala que: *“los miembros del Equipo Evaluador deben tener formación profesional y complementaria, además de formación como evaluador a través de cursos relacionados con métodos y técnicas de auditoria o evaluación, los cuales son aprobados según lo referido en los Criterios de Competencia del Personal Implicado en las Evaluaciones<sup>1</sup>”*.

No obstante lo anterior, hay que recordar que en el artículo 101 de la Ley No.23 de 1997, se establecen las funciones del Consejo Nacional de Acreditación, y una de ella es la que señala el numeral 4 del citado artículo, que es la de: *“Acreditar organismos de certificación e inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos, y supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación”*.

Desde este punto de vista, hay que recordar lo que señalan los artículos 39 y 43 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, *“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”*, que se refiere al conflicto de intereses, y la prohibición de celebrar gestiones o trámites. En efecto, los referidos artículos dicen así:

**“Artículo 39. Conflicto de Intereses.** A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, ni prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”

**“Artículo 43. Prohibición de celebrar gestiones o trámites.** El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentre o no directamente a su

---

<sup>1</sup> Véase la Resolución No. 20 de 20 de agosto de 2023 publicada en la Gaceta Oficial No.29865 de 11 de septiembre de 2023.

cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o la institución en donde se desempeñe.”

Las normas arriba citadas, impiden que aquellos servidores públicos que laboren en el Ministerio de Comercio e Industrias o en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, puedan pertenecer al Consejo Nacional de Acreditación, ya que este es el ente acreditador a nivel nacional, como organismo auxiliar del Ministerio de Comercio e Industrias, según lo dispone el artículo 99 del Capítulo IV, Título II de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, y que es el que acredita a Organismos de Evaluación de la Conformidad<sup>2</sup>.

Ahora bien, no importa que las evaluaciones se realicen durante las horas libres, vacaciones o tiempo compensatorio de los Evaluadores, sino que basta que sean servidores públicos del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para encontrarse impedidos para realizarlas.

Así las cosas, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) puede seleccionar a servidores públicos para que formen parte de dicho organismo, siempre que no sean funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias ni del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, porque puede existir un conflicto de intereses. Esto no impide que se siga con el procedimiento vigente.

De esta manera, damos respuesta a las preguntas formuladas, indicándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-099-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá. te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609. Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*

<sup>2</sup> La evaluación de conformidad es la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.